REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No:	**150013333012-201B-00096-00**
Demandante:	**DELIS BAUTISTA**
Demandado:	**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA- EMSANTANA NIT-9000.196.377-7.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de octubre de 2016, informando que los curadores ad litem no se han comparecido a tomar posesión de su cargo, para proveer de conformidad (fl.36).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 20 de septiembre de 2018, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO para actuar como curador at litem de la demandante, quien a la fecha, no se ha acercado a posesionarse del cargo para el cual fue designado, dilatando el trámite normal del proceso e incumpliendo las obligaciones que le guarda la ley por su designación, motivo por el cual, se ordena **por Secretaría REQUERIRLO** a efectos de ser posesionado, **so pena de iniciarle incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que ello conlleva a la paralización del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**150013333012-2017-00133-00**
Demandante:	**JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.**
Vinculados:	**GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.**

Vencido el término de traslado de las excepciones (fl.282), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 06 de noviembre de 2018, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes once (11) de febrero de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 4 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado No. 49 de hoy 9 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No: **150013333012-2018-00028-00**
Demandante: **HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SABOYÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, reforma y de las excepciones (fl. 417), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 02 de noviembre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al* ***vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **cuatro (04) de febrero de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala B 1 - 4 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado **SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA**, identificado con C.C. No. 4.228.648 y portador de la T.P. 175298 del C. S. de la J, como apoderado de los señores HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS, ALBA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, NÉSTOR LEONEL NIÑO SÁNCHEZ, LAURA LUCEILY NIÑO SÁNCHEZ, MARÍA LISEL NIÑO SÁNCHEZ, HÉCTOR DANIEL NIÑO SÁNCHEZ, ESTEFANÍA NIÑO SÁNCHEZ, para actuar en los términos y para los fines indicados en los poderes obrantes a folios 1 a 9 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333012 – 2017 – 00213 – 00**
Demandante: **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del veintiséis (26) de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que se remitió oficio comunicando la designación a la procuradora, para proveer de conformidad (fl. 129).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se resolvió declarar fundado el impedimento señalado por el Doctor Edgar Andrés Quiroga Natale, Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en dicha providencia.

Igualmente se ordenó designar a la doctora Paola Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos, para representar al Ministerio Público al trámite del proceso de la referencia (fl. 124).

No obstante lo anterior, estando el proceso al Despacho con memorial del 01 de noviembre de 2018, la doctora Paola Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifestó que se encuentra incursa en las causales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del proceso de la referencia, toda vez que otorgó poder para adelantar las reclamaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener el pago de la prima del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª y su inclusión para efectos prestacionales durante el periodo que se ha desempeñado como Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 128-129).

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(...)*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante encuentra el Despacho que debido a las reiteradas manifestaciones de impedimentos de los procuradores asignados al presente (fls. 61, 113, 122, 128 y 129), se volverá a recurrir a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1° se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda

conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

> "***Artículo Primero:*** *Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito.*"

Así las cosas por secretaría desígnese al Procurador Regional el trámite del proceso de la referencia para que proceda a intervenir en el mismo, si a bien lo tiene, teniendo en cuenta que a los diferentes Procuradores que Administrativos designados al presente, se les ha aceptado el impedimento manifestado en cada caso y no existe otro Procurador Judicial Administrativo que pueda asumir el cargo en el respectivo municipio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría desígnese al Procurador Regional al trámite del proceso de la referencia para que proceda a intervenir en el mismo, si a bien lo tiene.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

Notifíquese y cúmplase,

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó par estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2018 – 00186 – 00**
Demandante:	**BERTHA MARINA PICO CACERES**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 30).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez esta instancia requirió a la entidad demandada a fin de establecer el último lugar de prestación de servicios de la señora BERTHA MARINA PICO CACERES, se pudo establecer que corresponde al municipio de Gachantivá (fl. 27) y al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **BERTHA MARINA PICO CACERES,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **BERTHA MARINA PICO CACERES**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 007576 del 20 de octubre de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, a partir del 26 de junio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare que la demandante tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del día que cumplió 20 años de servicio y 55 años de edad, es decir desde el 26 de junio de 2017, equivalente al 75% de los salarios con todos sus factores salariales devengados en el año anterior al de adquisición de su status pensional, derivada del artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, Ley 91 de 1989, Ley 115 de 1994, articulo 81 de la Ley 812 de 2003; condenar a la demandada a pagar las mesadas pensionales adicionales con los correspondientes reajustes de ley desde la adquisición del status de pensionada; hacer efectivo el pago de dicha pensión el 26 de junio de 2017; condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA; ordenar el cumplimiento del fallo dentro del término que señala el artículo 192 del CPACA; condenar en costas y agencias en derecho (fl. 3)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto

de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de $2.790.638, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 14), y la actora prestó sus servicios en el municipio de Gachantivá (fl. 27), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **BERTHA MARINA PICO CACERES** presuntamente afectada por la decisión dispuesta en la Resolución No. 007576 del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, al abogado Donaldo Roldan Monroy, identificado con C.C. 79.052.697 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 71.324 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 007576 del 20 de octubre de 2017 (fls. 17-18), proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

> *"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En*

conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."[1]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), el acto administrativo demandado (fls. 17-18), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo.* ***Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónica cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento***

[1] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativo viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judicioles Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estos acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresivo, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá,** para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> "*Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **BERTHA MARINA PICO CACERES**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$7.500.oo**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través cel servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**	$7.500.oo
TOTAL	**$7.500.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado Donaldo Roldan Monroy, identificado con C.C. 79.052.697 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auta anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2018 – 00011– 00**
Demandantes: **NOHEMY GARCÍA SANCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 126 y 127), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós (22) de octubre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al* ***vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)"* (Negrillos fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 122 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Gloria Amparo Romero Gaitán** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 123 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazt Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Gloria Amparo Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con la Resolución No. 1966 del 22 de agosto de 2003 por la cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 124-125 y vto.).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazt Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio-, en los términos y para los efectos de los poderes especiales vistos a folios 122-123.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes cuatro (04) de febrero de 2019, a partir de las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 4 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 122 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 123 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333012 – 2017 – 00220 – 00**
Demandante: **VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 79-80), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 22 de octubre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al* ***vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)" (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa a folio 74 poder otorgado al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez; igualmente allegó Resolución No. 004961 de fecha 8 de noviembre de 2007, por medio del cual se efectúa nombramiento a la mencionada profesional en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, así mismo, certificación laboral de fecha 29 de enero de 2018, donde se corrobora su designación como tal y finalmente acta de posesión No. 3916 (fls. 75-77)

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Germán Eduardo Toasura Rodríguez, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.049.613.160 de Tunja y T.P. No. 252.110 del C.S de la J, en como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR –, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 74 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de

acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes cuatro (04) de febrero de 2019, a partir de las cuatro y quince de la tarde (04:15 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 4 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado Germán Eduardo Toasura Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.049.613.160 de Tunja y T.P. No. 252.110 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR –, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 74 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación No: **15001 3333 012 2015 00187**
Demandante: **ANA SUSANA PARDO ALFONSO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud a folio 244, para proveer de conformidad (fl. 246).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Recuerda el Despacho que a través de memorial del 01 de noviembre de 2017, el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, solicitó la conversión de un título judicial por un valor de $71.407,23, por cuanto éste no figuraba a nombre del Departamento de Boyacá y anexó el original del mismo en un (1) folio (fls. 241-242).

Posteriormente en auto del 09 de noviembre de 2017, se dispuso ordenar el desarchivo una vez la parte acreditara en la secretaría del Despacho el pago del arancel establecido mediante Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, es decir, la suma de seis mil pesos ($6.000.), la cual debía ser consignada en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia (fl. 243).

Así dando cumplimiento a lo anterior, el 04 de septiembre de los cursantes, el Director Jurídico del Departamento de Boyacá allegó recibo de pago del arancel y solicitó por segunda vez que se emitiera título judicial a nombre del Departamento de Boyacá, pues el mismo figuraba a su nombre (fls. 244-245)

Estando el proceso al Despacho, por secretaría se procedió a verificar en la Base de Datos del Banco Agrario, el estado del título No. 415030000410064, correspondiente al proceso de la referencia y de acuerdo a constancia del 02 de noviembre de 2018 (fl. 247), se pudo constatar que el mismo no ha sido pagado, de acuerdo a la anotación *"Fecha Pago: NO APLICA"*.

Así las cosas se ordena **dejar sin efectos** parcialmente el numeral tercero del auto del 30 de marzo de 2017 (fl. 201), por medio del cual se ordenó fraccionar el título judicial No. 415030000405062 y pagar la suma de $71.407,23, al doctor Germán Alexander Aranguren Amaya y ordenó igualmente constituir el título No. 415030000410064; en consecuencia por secretaría **anúlese** la orden de pago del referido título, visto a folio 242, en su lugar **expídase** una nueva orden de pago cuyo beneficiario sea el Departamento de Boyacá por valor de **$71.407,23** correspondiente al título judicial No. 415030000410064.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333012 – 2015 – 00032 – 00**
Demandante: **JUAN DE JESÚS LEGUIZAMON VARGAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 380)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 05 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por este estrado judicial (fls. 351-360 y vto), a favor del señor JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS, identificado con C.C. No. 6.748.649 de Tunja (fls. 376-377)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-1020 del 13 de octubre de 2017 (fl. 379), no obstante la oficiada guardó silencio.

Por lo tanto, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,** a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 25 de febrero de 2016, proferida por este estrado judicial (fls. 351-360 y vto), a favor del señor JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS, identificado con C.C. No. 6.748.649 de Tunja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333012-2014-00203-00**
Demandante: **ANA GABRIELA RIAÑO DE BARAJAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio folio 153, para proveer de conformidad (fl. 157)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora ANA GABRIELA RIAÑO DE BARAJAS, con ocasión de la sentencia proferida por este juzgado el 29 de octubre de 2015, la cual fue confirmada excepto en los numerales tercero y séptimo por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 04 de agosto de 2016 (fl. 152).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-118 del 28 de noviembre de 2017 (fl. 153), no obstante la oficiada guardó silencio.

Por lo tanto, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informe el estado en el cual se encuentra el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora ANA GABRIELA RIAÑO DE BARAJAS, con ocasión de la sentencia proferida por este juzgado el 29 de octubre de 2015, la cual fue confirmada excepto en los numerales tercero y séptimo por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 04 de agosto de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333012-2014-00142-00**
Demandante: **MARIA EFIGENIA LOPEZ DE GALVIS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a folio 212, para proveer de conformidad (fl. 214)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora MARIA EFIGENIA LOPEZ DE GALVIS, con ocasión de la sentencia proferida por este juzgado el 02 de julio de 2015, la cual fue confirmada excepto en el numeral séptimo, por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 27 de mayo de 2016 (fl. 211).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-120 del 28 de noviembre de 2017 (fl. 212), no obstante la oficiada guardó silencio.

Por lo tanto, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informe el estado en el cual se encuentra el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora MARIA EFIGENIA LOPEZ DE GALVIS, con ocasión de la sentencia proferida por este juzgado el 02 de julio de 2015, la cual fue confirmada excepto en el numeral séptimo por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 27 de mayo de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.	**15001-33-33-012-2017-00134-00**
Demandante:	**LELIO DOMINGO VARELA GÓMEZ**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que auto que antecede se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad (fl. 95).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho, que por medio de escrito de fecha 23 de agosto de 2018, visible a folio 90, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicitó copia auténtica de la sentencia y liquidación de costas, con la constancia de notificación, publicación y ejecutoria, así como primera copia que presta mérito ejecutivo y del auto donde se accede a lo solicitado.

De igual manera autorizó a la señora Diana Carolina Esquivel Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.640.459 de Tunja y tarjeta profesional No. 302.586, para que se le expidan dichas piezas procesales.

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por el señor Lelio Domingo Varela Gómez, demandante, al profesional del derecho Donaldo Roldan Monroy y dentro de las facultades que se le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Por otra parte a folio 94 se encuentra auto del 10 de octubre de los cursantes a través del cual se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO.- PRIMERO. IMPROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 92, por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO.- REHACER** la liquidación de costas ordenada en audiencia inicial realizada el 4 de julio del año que avanza, atendiendo la modificación del numeral octavo de la parte resolutiva (vto. fl. 81), la cual queda así:*
>
> > *"**AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de LELIO DOMINGO VARELA y a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*
> >
> > ***PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 4 de julio de 2018 (fl. 81); **4% del valor de la condena impuesta respecto de las pretensiones que se accedieron en el presente asunto.***
> >
> > ***GASTOS DEL PROCESO:***
> >
> > *NOTIFICACIONES (fl. 42): **$7.500***
> >
> > ***TOTAL CONDENA EN COSTAS:***
> >
> > ***SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MAS EL 4% DEL VALOR DE LA CONDENA IMPUESTA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES QUE SE ACCEDIERON EN EL PRESENTE ASUNTO"***

Por lo tanto, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 90, en consecuencia se dispondrá por Secretaría entregar los documentos referidos en párrafos anteriores, a la abogada Diana Carolina Esquivel Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.640.459 de Tunja y tarjeta profesional No. 302.586, en los términos de los artículos 114 y

115 del C.G.P, teniendo en cuenta que junto al memorial allegado, se acreditó el pago correspondiente a las respectivas expensas y para el efecto anexó copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia por valor de $9.600[1]. Se aclara que no han sido aportadas las copias del auto que rehízo las costas (fl. 94) y lógicamente copia del presente auto, por lo tanto deberán ser aportadas las copias correspondientes a fin que satisfacer de manera cabal lo solicitado por el apoderado demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

[1] Folios 90-91.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No: **150013333012-2018-00192-00**
Accionante: **GLORIA CRISTINA RUBIO ARIAS**
Accionados: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –**
Vinculados: **GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMÓN**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 125).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 110-124), ordenó revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 20 de octubre de 2018 (fls. 98-107), disponiendo en su lugar amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de la accionante vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así las cosas como quiera que existen órdenes pendientes de cumplimiento, se ordena que permanezca el expediente en Secretaría a fin de verificarlas posteriormente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 30 de octubre de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes dispuestas en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutiva del proveído del 30 de octubre de 2018 (fl. 124 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.: **15001 3333 012 2014 00237 00**
Demandante: **ANA ELVIRA GUAYACUNDO DE SALINAS**
Demandado: **COLPENSIONES**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dos de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito. Para proveer de conformidad (fl. 205).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 18 de octubre de 2018, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, obrante a folios 196-198 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto, so pena, de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 200)

Por su parte el apoderado de la demandante, mediante escrito radicado el 24 de octubre del año en curso, manifestó lo siguiente:

Que el ocho de octubre de hogaño, radicó ante el empleador, Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá- derecho de petición, solicitando la certificación expedida por COLPENSIONES, para dar cumplimiento al fallo judicial.

Igualmente, informó que una vez obtenga la prueba se aportará a COLPENSIONES y se comunicará dicha actuación al Despacho, finalmente, solicitó instar a la entidad para que sin más dilaciones de cumplimiento a la sentencia proferida (fl. 201)

Así las cosas y atendiendo el estado actual del proceso y lo manifestado por las partes, es del caso informarle a la parte demandante que para el efectivo cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia proferida en el sub lite, cuenta con los mecanismos judiciales establecidos en el CPACA., como quiera que ha trascurrido tiempo más que suficiente para iniciar las acciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.: **15001 3333 012-2014-00094-00**
Demandante: **CLARA STELLA MONTAÑA DE MORALES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dos de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 576).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 18 de octubre de 2018, se dispuso poner en **conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, obrante a folios 544-570 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fls. 572 y vto)

Por su parte la apoderada de la demandante, mediante escrito radicado el 26 de octubre del año en curso, manifestó lo siguiente:

Que la entidad no ha cumplido a cabalidad las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, ya que continúa sin incluir en la liquidación de la pensión las primas de antigüedad y de vacaciones las cuales fueron devengadas por la accionante en el último año de servicios.

Igualmente, sostuvo que el 26 de septiembre del año que avanza solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aclaraciones respecto de los valores devengados y pagados por los anteriores conceptos (fl. 574)

Así las cosas y atendiendo el estado actual del proceso y lo manifestado por las partes, es del caso informarle a la parte demandante que para el efectivo cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia proferida en el sub lite, cuenta con los mecanismos judiciales establecidos en el CPACA., como quiera que ha trascurrido tiempo más que suficiente para iniciar las acciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.:	**15001 3333 012 2014 00031 00**
Demandante:	**SARA AVELLANEDA CASTELLANOS**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del dos de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio, respecto del auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 155).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del veintiséis de octubre del año que avanza, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental obrante a folios 136-148 y vto, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 150)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 151) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2017 – 00072 – 00**
Demandante: **ALBA MARINA CLAVIJO DE ARDILA**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve de octubre del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 124).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, de no ser porque, advierte este estrado judicial que en virtud de los pronunciamientos proferidos recientemente por el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflictos de jurisdicciones presentados entre la contenciosa administrativa y la ordinaria laboral frente a estos asuntos, se presenta **falta de jurisdicción**, por las razones que se analizarán a continuación:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **Alba Marina Clavijo de Ardila,** el 19 de mayo de 2017, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

Dentro de las pretensiones formuladas solicitó la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto o presunto, originado en la omisión del ICBF al resolver la solicitud de declaratoria de la relación laboral entre ella y la accionada, así como el consecuente pago de los factores salariales dejados de percibir; que se declarara que entre la demandante y el ICBF existió una relación laboral a término indefinido que inició en el mes de junio de 1988 y que la relación laboral se terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada.

A título de restablecimiento solicitó se condenara a la entidad demandada a pagar: nivelación salarial, prima de servicios, vacaciones compensadas en dinero, cesantías, intereses a las cesantías y vestido y calzado de labor; el reconocimiento y pago de las cotizaciones a los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensión en proporción al tiempo laborado es decir, desde el mes de junio de 1988 hasta febrero de 2005; el pago de la pensión sanción del artículo 133 de la Ley 100 de 1993; el pago de lo dejado de percibir desde el mes de enero de 1988 hasta que se hiciera efectivo el pago de la sentencia; la indexación de los dineros dejados de cancelar; que se diera cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187,188,189,192 y 195 del CPACA y que se condenara en costas y agencias en derecho (fls. 29-30 y vto.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA[1] la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce entre otros asuntos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; por ello, para hablar de servidores públicos, los cuales son de competencia de esta jurisdicción, se requiere de la existencia de una relación legal y reglamentaria, argumento que guarda consonancia

---

[1] ***Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
(...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

con lo dispuesto en el artículo 105 ibídem que excluye de su conocimiento *"los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 5 del CPACA[2] exceptúa del conocimiento de esta Jurisdicción los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, pues su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral; finalmente, el numeral 5° del artículo 155 ibídem, al determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, hace referencia a los contratos estatales y no a contratos laborales suscritos por entidades de carácter estatal cuyas relaciones se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en lo anterior, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de las controversias que se susciten en el marco del sistema de la seguridad social frente a quienes se encuentren vinculados o su última vinculación se haya dado en calidad de servidores públicos, excluyéndose los trabajadores oficiales, los del sector privado y los independientes.

De otra parte, el régimen de seguridad social de los particulares y trabajadores oficiales no está sujeto al derecho administrativo sino al derecho laboral y de la seguridad social, por lo que sus conflictos deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de las reglas de competencia establecidas en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que en su numeral 4° establece que dicha jurisdicción conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es del caso advertir que en asuntos de similares contornos al que nos ocupa, el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para resolver conflictos de jurisdicción, se ha pronunciado en los siguientes términos:

En providencia del 14 de febrero de 2018 dentro del proceso N° 11001010200020170033000; M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, y el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Tunja** dispuso:

> *"...le asiste razón a lo señalado por el titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA - BOYACÁ, en cuanto que, según el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la accionante y el ICBF, teniendo en cuenta que la labor desempeñada como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria que se materializa en el acto de nombramiento y posesión del empleado.*
>
> *De conformidad con lo anterior, era claro que de existir discusión sobre la vinculación de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...*
>
> *Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:*
>
> *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(...)*

---

[2] ***Artículo 105. Excepciones.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
(...)
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

En consecuencia a lo antes mencionado, se tiene que el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2ª sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. (...)*
>
> ***4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
>
> *(...)*

Es de aclarar que por el hecho de estar adscrita al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, no adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

> *"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casas se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales". (Subrayado de la Sala).*

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

En consecuencia a lo anterior, y de conformidad a lo señalado en el Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, señala:

*"**Artículo 2.** Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social".*

Es importante señalar que en casos similares al presente, la Sala se ha pronunciado ordenando el conocimiento del mismo a la jurisdicción ordinaria, como es el caso del radicado bajo el No. 11001010200020170180 00 fungiendo como M.P. la H. Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez; así mismo, dentro del radicado No. 11001010200020170179 85 00 y 11001010200020170179 4 00, ambas decisiones con ponencia del H. Magistrado Camilo Montoya Reyes.

*Por lo anterior y sin más elucubraciones de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA- BOYACA**, para lo de su competencia."*

En el mismo sentido y de manera reciente esa misma Corporación el 29 de agosto del año 2018, dentro del proceso 11001010200020180163 8 00; M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones entre el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso- Boyacá**, y el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso-Boyacá**, dispuso entre otros argumentos similares a los citados, lo siguiente:

> *"...es preciso indicar que le asiste razón a lo señalado por el JUZGADO ADMINISTRATIVO, en cuanto a que el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual*

entre la demandante y el ICBF. Teniendo en cuenta que la labor desempeñada por la señora MELÉNDEZ DE GUTIÉRREZ como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria la cual se ve materializada en el acto de nombramiento y posesión de la empleada.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que de existir discusión sobre la vinculación laboral de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

En tal sentido, significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demande alguna actividad u omisión administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...)

Por otro lado, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento, mediante la sentencia SU-079 de 2018, destacó la labor voluntaria y solidaria de carácter social en que se fundamenta la prestación personal por parte de las madres comunitarias y sustitutas, desvirtuando la configuración legal de una relación laboral que pudiera surgir,

(...)

Así las cosas, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que se viene referenciando, en la medida en que no se configura una relación laboral con el ICBF, no se genera la obligación por parte de esta entidad estatal, de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales a favor de las madres comunitarias o sustitutas. Sin embargo, dejó claro que lo anterior no restringe o descarta la posibilidad para que las madres comunitarias o sustitutas acudan ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si de forma alguna se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, al interior o por fuera de los programas liderados por la entidad referenciada y/o con los operadores o entidades administradoras del programa, previo debate en el ámbito fáctico jurídico y probatorio en concordancia con las garantías constitucionales para los partícipes.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."

Con base en lo anterior, se dirá que asuntos como el presente, donde se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral de quien se desempeñara como madre comunitaria y el ICBF, ya han sido objeto de proposición de conflicto de jurisdicción, el cual ha sido resuelto por la autoridad competente, esto es, por el Consejo Superior de la Judicatura radicando en cabeza de la jurisdicción ordinaria, el conocimiento dichos procesos, lo cual impone para este juzgado, el deber de garantizar la seguridad jurídica y la aplicación uniforme de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, como quiera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un conflicto jurídico relacionado con la seguridad social de una trabajadora independiente, este estrado judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del CPACA, declarará la **falta de jurisdicción** para conocer del mismo, declarando la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad a la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (reparto)**, por ser la autoridad competente para conocer del asunto dado que el lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en el Barrio Libertador del Municipio de Tunja, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Código de Procedimiento Laboral[3].

---

[3] "**ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.** En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.
En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil."

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Declarar la **falta de jurisdicción** para conocer del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Alba Marina Clavijo de Ardila**, contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea enviado ante los **Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (reparto)**, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

TERCERO: Declarar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, que son válidas las actuaciones surtidas con anterioridad a la presente providencia.

CUARTO.– Por secretaría déjense las constancias de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No: **15001 3333 012 – 201B – 00215– 00**
Accionante: **CARLOS ARTURO ZAMORA**
Accionado: **NUEVA EPS**
Vinculados: **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede a folio 40 y 41, para proveer de conformidad (fl.42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial de fecha 07 de noviembre de 2018, la parte accionante solicita se conmine al cumplimiento del fallo de tutela y se imponga la sanción correspondiente por incurrir en desacato del mismo, por cuanto el mismo 07 de noviembre del año en curso se acercó a la sede de Nueva EPS, para que se le indicara como se le daría cumplimiento al fallo y la respuesta fue *"No tenemos conocimiento del fallo que nos menciona"*.

Al respecto es preciso aclarar que el Despacho procedió a realizar la correspondiente notificación a los siguientes correos el 02 de noviembre de 2018: secretaria.general@nuevaeps.com.co; mariam.carrillo@nuevaeps.com.co y dianac.herrera@nuevaeps.com.co, tal como consta a folios 82 y 83 del expediente. No obstante al realizar la correspondiente notificación personal el día 06 de noviembre del año en curso, se le indicó al notificador que no recibían la correspondencia por cuanto los documentos debían ser enviados a los correos secretaria.general@nuevaeps.com.co; mariam.carrillo@nuevaeps.com.co y dianac.herrera@nuevaeps.com.co y carlos.buitrago@nuevaeps.com.co, tal como obra a folio 91; es decir a los mismos que efectivamente fueron enviados por lo que se concluye que la entidad tiene conocimiento desde el 02 de noviembre hogaño del fallo de tutela.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las ordenes de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 18 de julio de 2017 proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como **Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A. Entidad Promotora de Salud**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total al fallo de tutela en comento, en el sentido de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, autorizara el servicio de transporte para el accionante y un acompañante con el fin de trasladarse a las sesiones de terapia de hemodiálisis necesarias para su enfermedad: "insuficiencia renal aguda", de conformidad con lo ordenado por su médico tratante.

En caso afirmativo, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, **en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en el fallo del 02 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.

Finalmente, se dispone **requerir a la Oficina de Talento Humano de la NUEVA EPS**, para que informe el nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A. Entidad Promotora de Salud.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anteriar se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 201B 00213 00**
Demandante: **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 41)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO,** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. **Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO,** por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 2017-18196 de 07 de abril de 2017**, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad.

A título de restablecimiento solicita, se ordene el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable; el pago indexado de las diferencias que resulten entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho; el pago de los intereses moratorios desde el momento en que se generó el derecho, en virtud de los artículos 192 y 195 del CPACA; el pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 2 y 3)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. **Presupuestos del medio de control.**

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por la apoderada del demandante, es de $5.489.596, no supera el tope máximo establecido, de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la certificación de fecha 18 de septiembre de 2018, suscrita por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que el último lugar de

prestación de servicios del demandante, fue el Batallón de A.S.P.C. "CACIQUE TUNDAMA" (fl. 36), cuya sede se encuentra en Tunja, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto administrativo demandado, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑON**, identificada con C.C. 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. 188.878 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no se señalan los recursos que pudieran interponerse en su contra (fls. 31 y vto), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que *"(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"*, haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, o en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda no existe ninguno que acredite en el presente asunto el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

> *"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posteriaridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente*

válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."[1]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá sumado a la asimilación realizada por la Corte Constitucional entre las pensiones y las asignaciones de retiro mediante su jurisprudencia, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, quedando saneado el referente.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación en la asignación de retiro, que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1), el acto administrativo demandado (fl. 31 y vto) y la demanda junto con sus anexos en CD para notificación de las partes, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizada para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos***".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de

[1] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> *"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO,** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$7.500.oo,** que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.**	$7.500.oo
TOTAL	**$7.500.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Por secretaría, ofíciese a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑON**, identificada con C.C. 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. 188.878 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor **CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO,** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante al folio 1 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012-201B-00175-00**
Demandante: **FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 60)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del trece de septiembre del año que avanza, se ordenó oficiar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, para que certificara el último lugar de prestación de servicios de la señora **FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.921 de Tunja, indicando claramente el cargo, la sede y el municipio respectivo (fl. 56)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-773 de 1 de octubre de 2018 (fl. 58)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 11 de octubre de hogaño, la profesional especializada en historias laborales de la entidad, remitió certificación en la que se observa que la actora labora en la Institución Educativa Integrada del Municipio de Cómbita –Boyacá- (fl. 59)

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,** observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ,** por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad del acto presunto o ficto ocasionado por la ocurrencia del silencio administrativo negativo originado en la petición radicada el 18 de enero de 2017, por medio de la cual se solicitaba la reliquidación íntegra de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de la totalidad de lo efectivamente devengado en el periodo comprendido entre el **1 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2016**, es decir, el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio, incluyendo la totalidad de lo efectivamente devengado y recibido como retribución directa del servicio, entre ellas; asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, junto con las demás que devengó en el lapso citado.

Igualmente, solicita la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todos los incrementos legales desde la fecha en que se causó el derecho y hasta cuando se realice el reconocimiento y pago efectivo; la indexación de los dineros desde el día en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que ocurra su pago; que la sentencia se cumpla en los términos indicados en el artículo 192 y siguientes del CPACA y que se condene en costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho (fl. 3)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante es de $22'113.150, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la Secretaría de Educación de Boyacá, certificó que la accionante labora en la Institución Educativa Integrada del Municipio de Cómbita –Boyacá- (fl. 59), razón por la cual este estrado judicial es competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reliquidación íntegra de la pensión de vejez , radicada el 18 de enero de 2017 (fls. 24-41)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 1 y vto, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada **Andrea Paola Sánchez Palacio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'057.579.799 de Sogamoso y T.P. No. 222.069 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, a folio 61 la apoderada principal sustituye el poder a ella conferido, a favor del abogado **Yohan Manuel Buitrago Vargas**, identificado con C.C. No. 7.176.361 de Tunja y T.P. No. 120.317 del C.S. de la J., quien también se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó petición el **18 de enero de 2017** ante la Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES-, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo[1].

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

> ***"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad cansagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar***

[1] Artículo 83 del CPACA

y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. *En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*[2]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

> *"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, no dio respuesta a la petición de reliquidación íntegra de la pensión de vejez, presentada el 18 de enero de 2017, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3.- Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 1 y vto), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 24-41) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo.* ***Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos****".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la

---

[2] Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009. Expediente Na 2009-0130-01. Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público,** enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".*

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> *"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$7.500.oo,** que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.**	$7.500.oo
TOTAL	**$7.500.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería a la abogada **Andrea Paola Sánchez Palacio,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1´057.579.799 de Sogamoso y T.P. No. 222.069 del C.S. de la J., como apoderada principal de la señora **Flor Marina Suesca Sánchez,** en los términos del poder conferido y obrante a folios 1 y vto del expediente.

DÉCIMO.- Se Reconoce personería al abogado **Yohan Manuel Buitrago Vargas**, identificado con C.C. No. 7.176.361 de Tunja y T.P. No. 120.317 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folio 61 y vto del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de Hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012-201B-00055-00**
Demandante: **FLOR ALBA PARRA PEDRAZA**
Demandados: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 186-187), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del veintidós de octubre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al* ***vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por los profesionales designados una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, relativos al otorgamiento de poder, se observa a folio 68 poder especial conferido por la señora **Sonia Patricia Grazt Pico** actuando como representante legal de Forensis Global Group organización Jurídica y forense S.A.S. a favor de la doctora **Gina Paola Bustos Piragua**, para que actúe como apoderada de la Fiduciaria S.A. en el proceso de la referencia y a folios 69-95 obra copia de la escritura pública No. 2705 y otros documentos, con los cuales la poderdante acredita la representación de la demandada.

De otra parte, a folio 184 se evidencia que la doctora Bustos Piragua presenta renuncia al poder conferido y aporta nuevo poder especial otorgado por la señora Grazt Pico al abogado **Francisco Javier Martínez Rojas**, identificado con C.C. No. 7. 174.275 y T.P. No. 149.964 del C.S. de la J.

En cuanto a la representación judicial de la **Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se observa a folio 107 poder conferido por la señora Gloria Amparo Romero Gaitán, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la señora **Sonia Patricia Grazt Pico**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal.** Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 09445 de 9 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con el acta de posesión (fls. 111-112 y vto)

Finalmente, a folio 119 se encuentra memorial poder especial conferido por el abogado **German Alexander Aranguren Amaya**, a favor del doctor **Jorge Enrique Forero Galán**, para que asuma la representación del **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-** y dentro de los documentos allegados, los cuales acreditan la representación de la entidad, se arrimaron; escritura pública No. 298, certificaciones y actas de posesión, respectivas (fls. 120-123)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de las entidades, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintinueve (29) de enero de 2019, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Gina Paola Bustos Piragua**, identificada con la C.C. No. 1.110.519.761 y Tarjeta Profesional No. 283.476 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 68 del expediente.

TERCERO.- Acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada **Gina Paola Bustos Piragua**, identificada con la C.C. No. 1.110.519.761 y Tarjeta Profesional No. 283.476 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**

CUARTO.- Reconózcase personería al abogado **Francisco Javier Martínez Rojas**, identificado con C.C. No. 7. 174.275 y T.P. No. 149.964 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 185 del plenario.

QUINTO.- Reconózcase personería a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 107 del expediente.

SEXTO.- Reconózcase personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 108 del plenario.

SÉPTIMO.- Reconózcase personería al abogado **Jorge Enrique Forero Galán**, identificado con la C.C. No. 79.237.761 y Tarjeta Profesional No. 85570 del C. S de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 119.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 49 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO